

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Solicito lo siguiente sobre la autorización del INAH a la construcción de la Línea 3 del Tren Ligero en Guadalajara:

I Se me informe si ya se entregó el INAH el "Levantamiento actual de los monumentos históricos ubicados en el área de impacto directo" que solicitó en su oficio No.401.F(6)83.2015/436/Dirección, del 8 de abril de 2015, dirigido al Sistema del Tren Eléctrico Urbano (Siteur) y sobre dicho levantamiento se detalle:

- a) *Cuándo se entregó el levantamiento*
- b) *Qué instancia de Gobierno debía hacerlo y qué instancia lo entregó*
- c) *Se me brinde copia del levantamiento en archivo electrónico para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.*

II Se me informe si el INAH ya recibió las fianzas "por cada uno de los monumentos históricos colindantes con la línea de trazo del Tren", que solicitó en el mismo oficio antes citado, y sobre cada una de estas fianzas se precise:

- a) *Monto*
- b) *Monumento cubierto*
- c) *Cuándo se depositó*
- d) *Qué instancia la depositó*
- e) *Cómo se fijó dicho monto*

III Se precise también qué monumentos faltan por cubrirse con estas fianzas, detallando por cada uno:

- a) *Monumento pendiente de depositar fianza*
- b) *Monto de la fianza a depositar*
- c) *Fecha límite para depositar la fianza*
- d) *Qué instancia la debe depositar*
- e) *Cómo se fijó dicho monto*

IV Se me informe si el INAH ya autorizó o no las obras de la tuneladora en el Centro de Guadalajara o aún no (de no haberlas autorizado, se me detallen los motivos y faltantes para autorizarlas).

V De existir la autorización del INAH a las obras de la tuneladora en el Centro se me brinde copia de dicha autorización en formato electrónico, para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico.

RESPUESTA DE LA UTI: *El sentido de su respuesta fue NEGATIVO.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *"Presentó este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado vulneró mi derecho de acceso a la información, al haberme negado la entrega de la información pública solicitada, no obstante que toda ella resulta de su competencia, además de que es existente, de lo cual hay pruebas claras, como lo presentaré aquí..." (sic)*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Es fundado el agravio del recurrente, toda vez que el sujeto obligado al no remitir su informe de ley, se le tiene por confeso de la*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 832/2016
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 832/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente  presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Sistema de Tren Eléctrico Urbano, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 01369716, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito lo siguiente sobre la autorización del INAH a la construcción de la Línea 3 del Tren Ligero en Guadalajara:

I Se me informe si ya se entregó el INAH el "Levantamiento actual de los monumentos históricos ubicados en el área de impacto directo" que solicitó en su oficio No.401.F(6)83.2015/436/Dirección, del 8 de abril de 2015, dirigido al Sistema del Tren Eléctrico Urbano (Siteur) y sobre dicho levantamiento se detalle:

- d) Cuándo se entregó el levantamiento*
- e) Qué instancia de Gobierno debía hacerlo y qué instancia lo entregó*
- f) Se me brinde copia del levantamiento en archivo electrónico para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico*

II Se me informe si el INAH ya recibió las fianzas "por cada uno de los monumentos históricos colindantes con la línea de trazo del Tren", que solicitó en el mismo oficio antes citado, y sobre cada una de estas fianzas se precise:

- f) Monto*
- g) Monumento cubierto*
- h) Cuándo se depositó*
- i) Qué instancia la depositó*
- j) Cómo se fijó dicho monto*

III Se precise también qué monumentos faltan por cubrirse con estas fianzas, detallando por cada uno:

- f) Monumento pendiente de depositar fianza*
 - g) Monto de la fianza a depositar*
 - h) Fecha límite para depositar la fianza*
- 

IV Se me informe si el INAH ya autorizó o no las obras de la tuneladora en el Centro de Guadalajara o aún no (de no haberlas autorizado, se me detallen los motivos y faltantes para autorizarlas).

V De existir la autorización del INAH a las obras de la tuneladora en el Centro se me brinde copia de dicha autorización en formato electrónico, para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico. " (sic)

2. Con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en sentido **NEGATIVO**, lo cual hizo en los siguientes términos:

...
SEGUNDO.- Señalado lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, resuelve en sentido **negativo**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 84.1 y 86.1 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)



3. El día 20 veinte de junio del año en curso, el ahora recurrente remitió recurso de revisión al correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que fue presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, impugnando actos en contra del sujeto obligado Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), inconformándose de lo siguiente:

...
Presentó este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado vulneró mi derecho de acceso a la información, al haberme negado la entrega de la información pública solicitada, no obstante que toda ella resulta de su competencia, además de que es existente, de lo cual hay pruebas claras, como lo presentaré aquí.

Recurro la totalidad de los puntos de mi solicitud (I, II, III, IV y V) debido a que todos quedaron sin ser transparentados, dada la opacidad de la respuesta del sujeto obligado que acusa o un desconocimiento severo de la ley que enmarca el derecho de acceso a la información, o la total falta de disposición a la transparencia.

Puntos I, II y III:

Con respecto a los puntos I, II y III el sujeto obligado no me entregó la información de los trámites que le fueron solicitados por el INAH para la obra de la Línea 3 del tren en el Centro Histórico. En los puntos me refiero a un oficio del INAH que fue dirigido al Siteur, que este recibió, y que incluso lo tiene en línea, de hecho, puede descargarse aquí:

<http://www.13gdl.gob.mx/transparencia/file/45-autorizacion.html>

En dicho oficio el INAH le exigió a Siteur que cumpliera con dos requisitos: un levantamiento de monumentos y la entrega de fianzas por esos monumentos, a pesar de ello, el sujeto obligado no transparentó la información que le pedí al respecto.

A continuación adjunto imágenes del oficio dirigido a Siteur y los requisitos que comento.

Carátula:..."(sic)



presente año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Sistema Tren Eléctrico Urbano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 832/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 20 veinte de junio de la presente anualidad, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELECTRICO URBANO (SITEUR)**, quedando registrado bajo el número de expediente **832/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un

de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/388/2016**, el día 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico info@siteur.gob.mx y en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 16 dieciséis y 18 dieciocho respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Posteriormente, con fecha 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dictó acuerdo a través del cual dio cuenta fenecimiento del plazo otorgado al sujeto obligado a efecto de que rindiera su informe de ley, sin que éste haya presentado el informe correspondiente, no obstante haber sido debidamente notificado mediante oficio CVR/388/2015, el día 24 veinticuatro de junio del año en curso. Asimismo, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis; y la respuesta le fue notificada el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 21 veintiuno de junio de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los

Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 05193, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de junio de la presente anualidad.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de Sistema Tren Eléctrico Urbano, con fecha 19 diecinueve de mayo del 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del oficio GCON/UTI/112/2016, signado por el Colaborador Jurídico de la Unidad de Transparencia del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.
- d) Copia simple de a notificación de admisión de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de mayo de la presente anualidad.
- e) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco correspondiente al folio número 01369716.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, al haberle negado la entrega de la información pública solicitada, no obstante, dijo que toda ella resulta ser competencia del sujeto obligado, además de que es existente, de lo

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Del precepto legal antes invocado, se desprende la obligación del sujeto obligado de remitir un informe a este Órgano Garante en contestación del recurso de revisión, mediante el cual tiene la posibilidad de manifestar aquellas circunstancias **que no le hicieron posible** poner a disposición del solicitante lo peticionado; señalar si es competente o no, y/o las razones por las cuales no es su facultad o atribución generar, poseer o administrar la información, o en su caso la justificación de inexistencia que en el momento de la respuesta, no hubiera emitido su Comité de Clasificación; es decir, le da la oportunidad de argumentar a su favor elementos jurídicos y/o de hecho que expliquen porque en el caso concreto se vio imposibilitado para hacer entrega de lo solicitado; sin embargo, del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que existan constancias de que el sujeto obligado haya rendido el informe de ley, que le fue requerido a través del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, acuerdo que le fue debidamente notificado el día 27 veintisiete de junio del año en curso, según consta a foja 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Además, en la resolución que emitió en respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, en su resultando **Tercero** si bien señala, que hace del conocimiento del peticionario que la información relativa a su solicitud es llevada a cabo por la Dirección de Salvamento Arqueológico del (INAH) Instituto Nacional de Antropología e Historia, por ser esta la encargada de integrar las acciones encaminadas a la protección del patrimonio arqueológico en peligro de afectación por las obras de la Línea 3 del Tres Ligero, en la Zona Metropolitana; no obstante, en el Considerando **Primero** de su respuesta, señaló que si es competente para resolver la solicitud de información en cuestión; empero en Considerando **segundo**, resuelve en sentido **negativo**, sin añadir nada más al respecto.

con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado al no remitir su informe de ley, se le tiene por confeso del agravio manifestado por la parte recurrente.

En consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta a la solicitud de información, en la que ponga a disposición la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la ley de la materia, para la información que reviste dicho carácter. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

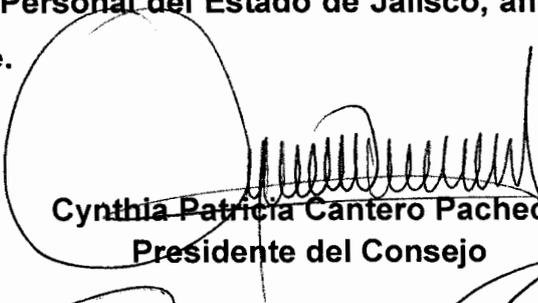
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO (SITEUR)**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta a la solicitud de información, en la que ponga a disposición la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la ley de la materia, para la información que reviste dicho carácter. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



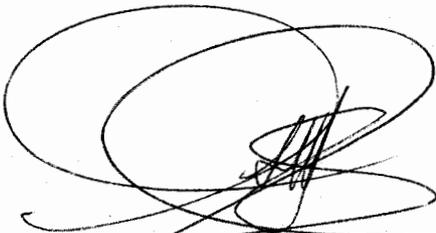
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE TREN ELECTRICU URBANO**
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Antonio Alan Manzano Delgado
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco

LASV